FUNCIÓN JUDICIAL

136916689-NP

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 19304201900161, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 1713398319
arivadeneira@dpe.gob.ec

Fecha: 15 de agosto de 2019
A: AGUILAR CHAMBA ANTONIO GONZALO
Dr/Ab.: ANDREA YALU RIVADENEIRA CALDERON

SALA UNICA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL CON SEDE EN EL CANTÓN ZAMORA

En el Juicio No. 19304201900161, hay lo siguiente:

Zamora, jueves 15 de agosto del 2019, las 15h27, VISTOS: Sube el proceso en razón del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Enrique Rodrigo Piruch Atsamp y por la abogada YURI MARITZA GAONA JUMBO en sus calidades de Director y Analista de Asesoría Jurídica de la DIRECCION DISTRITAL 19D02 CENTINELA NANGARITZA-PAQUISHA-EDUCACION, de la sentencia que dicta el señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Centinela del Cóndor Dr. Manuel Bolívar Ruiz Aguilar, que declara la vulneración de los derechos constitucionales del niño de las iniciales A.G.Z.S. principalmente a la educación, integridad personal que le permitan una vida digna, así como a la discriminación a la que ha sido objeto él y su madre, e interés superior del niño, sentencia notificada por escrito el 13 de junio de 2019. El recurso de apelación es presentado por escrito el 18 de junio de 2019 a las 10h01; se ha dispuesto que se ponga en conocimiento de este Tribunal Superior. En esta virtud encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:
PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Este Tribunal de la Primera y Única Sala de la Corte Provincial con sede en el cantón Zamora, se encuentra conformado por los jueces Dr. Marcos Coronel Vélez que reemplaza legalmente al Dr. Frank Caamaño Ochoa, Dr. Bladimir Erazo Bustamante y Dr. Carlos Jácome Guzmán en calidad de ponente, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto al amparo de lo dispuesto en el artículo 86, numeral 3 inciso tercero de la Constitución de la República, en relación con lo determinado en el artículo 8 numeral 8 y artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en virtud del sorteo electrónico realizado, dando cumplimiento a lo dispuesto en el

Art. 24 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se considera procedente el recurso.

SEGUNDO.- VALIDEZ DEL PROCESO.- La presente Acción de Protección de Derechos se ha sustanciado observándose las normas constitucionales previstas para las garantías jurisdiccionales conforme lo señala el artículo 86 numeral 2 en los literales a) y b) de la Constitución de la República concordante con lo que dispone el artículo 76 Ibídem relativo al debido proceso; y artículo 8 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la decisión de la causa, se declara su validez.

TERCERO.- SOBRE LA SENTENCIA IMPUGNADA.- El señor Juez Constitucional de primer nivel considerando que el Estado a través de sus representantes tiene la obligación de otorgar un trato prioritario a las niñas, niños y adolescentes para asegurar su desarrollo integral y pleno ejercicio de sus derechos atendiendo el principio de su interés superior, principio de prevalencia de sus derechos o trato prioritario; y ante la necesidad de brindar protección especial a los niños niñas y adolescentes conforme a la garantía Constitucional e Instrumentos Internacionales ratificados por el Ecuador, encontrando que la acción de protección planteada por la Defensoría del Pueblo, se fundamenta en disposiciones Constitucionales así como en derechos consagrados en la Convención de los Derechos del Niño y pide reparación integral por los derechos Constitucionales violados por quienes en el Distrito de Educación tiene la obligación de ejecutar actos conducentes al efectivo goce de los derechos humanos del niño de las iniciales A.G.Z.S., quienes disponen el archivo del proceso sin argumento jurídico alguno demostrando que no hubo la debida diligencia para emitir su resolución, y sin dar respuesta positiva por la vulneración de derechos de un niño cuya protección se debe cuidar, obligando a la madre del niño a insistir por los derechos de su hijo sin que reciba respuesta por parte del Director de la Escuela y de quienes forman parte del Distrito de Educación, incluidos quienes conforman la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, declara la vulneración de derechos del niño A.G.Z.S. principalmente a la educación, integridad personal que le permitan una vida digna, así como a la discriminación a la que ha sido objeto él y su madre, e interés superior del niño, acepta la acción de protección propuesta por el Defensor Público en representación del niño A.G.Z.S., dicta medidas de REHABILITACIÓN, para que la Coordinación Zonal 7 de Educación brinde las garantías para que el niño no vuelva a ser objeto de violencia y maltrato; dispone sanción pecuniaria en contra de los integrantes de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, disponiendo la revisión de la resolución por ellos emitida, en contra de quienes dispone el inicio de sumarios administrativos. Ordena tratamiento psicológico para el niño y su madre; como medidas de satisfacción dispone que el Distrito 19D02 Centinela del Cóndor-Nangaritza-Paquisha Educación y el director de la Escuela Fisco misional “Monseñor Jorge Mosquera Barreiro, a través de sus representantes legales convoquen a los padres de familia para que en un día lunes en la hora cívica presente disculpas públicas tanto al niño como a su madre, y sus representantes legales deberán informar del cumplimiento dentro de un término máximo de veinte días a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Como medidas de garantía dispone que la Coordinación Zonal 7 de Educación realice de manera inmediata gestiones para que la profesora Elsa de Jesús Sarango Quezada no vuelva a prestar sus servicios como docente en ninguna Unidad Educativa de la ciudad de Guaysimi, a quien dispone se le practique una valoración psicológica con la finalidad de determinar si tiene la idoneidad necesaria para continuar sus funciones en el ámbito educativo, puesto que nuestra obligación es proteger los derechos de niñas, niños y

adolescentes; y concomitantemente dispone al Coordinador Zonal disponga una investigación en torno a la denuncia que se ha presentado en contra de la misma docente por parte del señor Wilson Suquilanda ante la intención de hacer que se retracte, hecho que no puede quedar en la impunidad puesto que se han afectado derechos del niño. Como otras medidas de reparación dispone que la Defensoría del Pueblo realice un seguimiento del caso, e informe periódicamente a la Unidad Judicial sobre el cumplimiento de la sentencia por el año 2019. Como medidas de protección, en atención a las recomendaciones de la oficina técnica, amparado en las disposiciones del artículo 558 del COIP, establece en favor del niño y de su madre las medidas de los numerales 2 y 3. Finalmente determina remitir de manera inmediata a la fiscalía del cantón Centinela del Cóndor para que mediante el trámite correspondiente inicien y tramiten una indagación previa en contra de la docente Elsa de Jesús Sarango Quezada por la infracción determinada en el artículo 157 del Código Orgánico Integral Penal.

CUARTO.- 4.1.- FUNDAMENTO DE ACCION.- El Dr. Antonio Aguilar Chamba, de oficio interpone acción de protección representando al niño ANGEL GERARDO ZHIÑIN CHAMBA, a quien en lo posterior se protegerá su identidad identificándolo por las iniciales de su nombre como A.G.Z.S. quien comparece representado por su madre la señora MARIA ROSARIO SUMBA CHALCO, y pide protección y tutela de sus derechos puesto que sostiene que el 21 de enero de 2019 la señora MARIA ROSARIO SUMBA CHALCO, presentó una denuncia ante la Dirección Distrital 19D02 Centinela del Cóndor-Nangaritza-Paquisha Educación en contra de la maestra del segundo de básica de la escuela “Monseñor Jorge Mosquera Barreiro”, por haber inferido maltrato psicológico y físico en contra del niño A.G.Z.S., puesto que le ha halado de sus orejas, le ha propinado golpes con la regla en la espalda, le ha gritado, le arranca las hojas de sus cuadernos, en algunas ocasiones no le permite salir a los recesos, no le ha permitido ir al baño por lo que el niño llega a su casa orinado en el pantalón, situación que ha ocasionado que el niño ya no quiera ir a clases. Ante esta denuncia, el Ing. Klinio Camacho y la señora Yessenia Silva el 25 de enero emiten un informe general en el que concluyen intervenga en el caso la JUNTA DE RESOLUCION DE CONFLICTOS, por la situación en la que se encuentra el niño sin querer acudir a clases aduciendo estar enfermo porque la maestra lo maltrata. Manifiesta que el psicólogo clínico LUIS GUALAN GUAILLAS, en su calidad de Analista Distrital de Talento Humano, emite un informe final sobre la profesora ELSA DE JESUS SARANGO QUEZADA, en el que en la parte de las conclusiones expone que “La Unidad de Talento Humano, hace conocer dentro de las atribuciones establecidas en la norma legal para no incurrir en el principio de contradicción del debido proceso, se recomienda el archivo del proceso.”. Señala que con este informe carente de motivación se archiva el proceso en contra de la mencionada maestra, pese a existir informe de las mismas autoridades del Distrito, que el niño se encuentra afectado psicológicamente por el presunto maltrato de su maestra; sin embargo archivan el proceso. Fundamentan su acción en los artículos 1 y 3 numeral 1 de la Constitución de la República.
4.2.- DERECHOS VULNERADOS.- Manifiesta que los derechos vulnerados son el DERECHO A LA EDUCACIÓN que fundamentándose en los artículos 26, 27 y 28 de la Constitución puntualiza que el niño no está asistiendo a clases por cuanto se siente afectado por el trato cruel que le propina su profesora ELSA DE JESUS SARANGO QUEZADA, vulnerando su derecho a la educación. El derecho a los GRUPOS DE ATENCION PRIORITARIA, amparado en lo que dispone el artículo 35 de la Constitución manifiesta que es responsabilidad del Estado brindarles a los grupos de atención

prioritaria cuidado especializado, y que en el presente caso se debe garantizar la plena realización de los derechos del niño como la integridad física y psíquica, derechos que no pueden ser interpretados de manera restrictiva. Fundamentándose en disposiciones de la Convención sobre los derechos del niño, del Código de la Niñez y Adolescencia manifiesta que es obligación del Estado observar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes al momento de tomar cualquier decisión, imponiéndose esto como una obligación del Estado, por lo que dice que es imprescindible que se garantice de manera oportuna los derechos humanos del niño A.G.Z.S. para que pueda regresar a su escuela con las garantías para su desarrollo integral.

4.3.- PRETENSION.- Identifica su pretensión en los siguientes puntos: a.- Pide que en sentencia se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la educación, interés superior del niño previstos en los artículos 26 y 44 de la Constitución por maltrato físico que la maestra Elsa de Jesús Sarango Quezada ha proferido al niño A.G.Z.S. b.- Se ordene su reparación integral disponiendo inmediatamente que el Distrito 19D02 Centinela el Cóndor, Nangaritza, Paquisha-Educación separe a la profesora ELSA DE JESUS SARANGO QUEZADA de la escuela Fisco misional “Monseñor Jorge Mosquera Barreiro” de la parroquia Guaysimi cantón Nangaritza. c.- Como medida de no repetición solicita que se disponga que en casos análogos el Director del Distrito 10D02 Centinela del Cóndor, Nangaritza, Paquisha-Educación en garantía de los estudiantes atienda los justos pedidos de sus representantes legales. d.- Finalmente pide que el Distrito 19D02 CC-N-P Educación por medio de sus representantes pidan disculpas públicas al niño A.G.Z.S. y a su madre.

4.4.- La parte ACCIONADA contesta la solicitud, cuyo texto consta a fojas 36 a 38 vta. Inclusive, en donde reconoce que efectivamente la señora MARIA SUMBA CHALCO, madre del niño A.G.Z.S. el 21 de enero de 2019 presentó una denuncia ante la Dirección Distrital, en contra de la maestra ELSA DE JESUS SARANGO QUEZADA por un presunto caso de maltrato psicológico. Habiendo tomado por parte de la JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCION DE CONFLICTOS la decisión de establecer medidas de protección en favor del niño prohibiéndole a la maestra denunciada acercarse al niño en el establecimiento educativo, a su hogar, o cualquier otro lugar; así como la reubicación provisional de la docente. Así mismo sostiene que ante la denuncia presentada el Ing. Klinio Camacho y la señora Yessenia Silva en su calidad de Director y servidora del DECE, emiten un informe que en síntesis manifiesta que recomienda al rector de la institución educativa deberá estar atento a la evolución académica, física y social del niño dentro de la institución. Así mismo recomienda al DECE realizar un seguimiento para garantizar que los derechos del estudiante no sean vulnerados y recomienda la intervención inmediata de la JUNTA DE RESOLUCION DE CONFLICTOS puesto que el niño se encuentra afectado emocionalmente y se resiste ir a la escuela. Además dice que en memorando dirigido al Ing. Klinio Camacho por parte del Director de Talento Humano, que en virtud de que existe un acto de presunta violencia psicológica, y con el fin de poder precisar la responsabilidad se proceda con el auto de llamamiento a sumario administrativo seguido en contra de la maestra ELSA DE JESUS SARANGO QUEZADA. Indica que el psicólogo clínico Luis Gualan Guaillas en su calidad de Analista Distrital de Talento Humano emite un informe final sobre la profesora ELSA RARANGO, en el que concluye se ha procedido a acoger en cada una de las partes el informe 002 previo al sumario administrativo, en el que recomienda archivar el sumario administrativo en contra de dicha maestra para no incurrir en el principio de contradicción del debido proceso, motivo por el cual la JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCION DE CONFLICTOS, resuelve archivarlo. Sobre los fundamentos de

derecho que justifican el ejercicio de la acción de protección manifiesta que plantea como excepciones previas, que la JUNTA DE RESOLUCION DE CONFLICTOS es competente para resolver según disposiciones Legales y Constitucionales que cita.
4.5.- PRETENSION DE LOS ACCIONADOS.- Manifiestan que en base a los antecedentes de hecho y de derecho que citan, piden que se inadmita la demanda por improcedente e ilegal, a la vez que solicitan que se deje sin efecto esta acción de protección.
En la audiencia oral manifiesta que precautelando el interés superior del niño se ha procedido a reubicar a la maestra tomando en cuenta el pedido de la madre del niño, indicando a la vez que no se puede destituir a una docente mientras no exista un sumario administrativo en el que se corrobore la falta cometida y que la madre tiene pleno conocimiento del expediente que se siguió a la docente, quien tuvo derecho de apelar y no lo hizo.
4.6.- FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACION.- Manifiestan los recurrentes el 21 de enero la madre del niño A.G.Z.S. presentó ante la Dirección Distrital 19D02 una denuncia en contra de la docente ELSA DE JESUS SARANGO por presunto maltrato físico y psicológico, y que la JUNTA DE RESOLUCION DE CONFLICTOS conoció la denuncia el 18 de febrero de 2019 y que en uso de sus atribuciones dispuso como medidas de protección, prohibió a la maestra acercarse al niño, en el establecimiento escolar, en su hogar o cualquier otro y también se dispuso la reubicación de la docente a fin de que ejecute actividades administrativas y profesionales en la Dirección Distrital compatibles con sus condiciones profesionales, precautelando dicen el interés superior del niño. También sostiene que en cumplimiento de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, claramente recomienda que existe una presunta violencia psicológica y con la finalidad de determinar la responsabilidad de la denuncia presentada se dispone que se proceda con el auto de llamamiento al sumario administrativo en contra de dicha maestra, al que según informe del Psicólogo Clínico Luis Gualán Guaillas recomienda archivar la causa y así lo hace la JUNTA DE RESOLUCION DE CONFLICTOS. Describe que se han fundamentado para esta decisión en las disposiciones de los artículos 132 de la LOEI, en el artículo 334 y 352 del Reglamento de la LOEI. Afirma que precautelando el interés superior del niño se ha dispuesto la reubicación de la maestra, por lo que su accionar está enmarcado en garantizar el interés superior del menor en cuanto a la educación y la integridad personal que le permitan una vida digna.
QUINTO.- ANÁLISIS DE LA SALA.- 5.1.- La convención sobre los derechos del niño en sus artículos 28 y 29, se preocupa sobre el acceso de los niños a la educación, y el ambiente en que este derecho debe desarrollarse, así ha acordado la convención que “Todo niño tiene derecho a la educación y es obligación del Estado asegurar por lo menos la educación primaria gratuita y obligatoria. La aplicación de la disciplina escolar deberá respetar la dignidad del niño en cuanto persona humana”, de esta manera, desarrollando el derecho a la educación el artículo 28 de la convención dispone lo siguiente: “Los estados partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: a) Implantar la educación obligatoria y gratuita para todos. B) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad. […] e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las

escuelas y reducir las tasas de deserción escolar. 2.- Los Estados partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente convención. […]" En tanto que el artículo 29 de la Convención dirige su ámbito de aplicación a que el Estado debe reconocer a la educación que debe ser orientada a desarrollar la personalidad y las capacidades del niño, a fin de prepararlo para una vida adulta activa, e inculcarle el respeto de los derechos humanos elementales y desarrollar su respeto por los valores culturales, de tal manera que el artículo 29 de la convención establece lo siguiente: "Los Estados partes convienen en que la educación deberá estar encaminada a: a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades. B) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales y de los principios consagrados en la carta de las Naciones Unidas. […]", de tal forma que la Convención inclusive se ha preocupado por que el niño tenga derecho al esparcimiento, al juego y participar de actividades artísticas y culturales, por lo tanto es obligación del Estado y por ende de las instituciones educativas, sean estas particulares o públicas velar de manera fundamental porque los niños tengan acceso a la educación, pero que esta se desarrolle en medio de un ambiente derechos a acorde a la dignidad del niño como ser humano, no simplemente velar por que este ser que los Estados consideran como de atención prioritaria tenga simplemente acceso a educación gratuita y obligatoria, sino además que el ambiente en que esta se desarrolle debe ser acorde a su calidad de ser humano garantizando sus derechos fundamentales, de tal manera de que no se restrinja de ninguna manera el derecho del niño a asistir normalmente a clases, sin que se le imponga ningún tipo de restricción, menos aún porque el niño por algún trauma de carácter psicológico generado dentro de su propia institución educativa adquiera algún tipo de temor para asistir a clases y se limite su derecho, por lo que el estado debe adoptar las medidas más adecuadas para cumplir con esta garantía básica recogida por nuestra Constitución netamente garantista de derechos en un Estado Constitucional de derechos y justicia. No son pocos los casos en los que los niños se ven involucrados en ser víctimas de tratos crueles y degradantes por parte de sus maestros, autoridades e inclusive compañeros de clase. Es intolerable admitir que la violencia generada por parte de su propio maestro en quien el niño debe observar como su guía para desarrollar sus potencialidades y prepararlo para una vida adulta, y que más bien por ser víctima de un trato cruel o degradante, se vea limitado en el ejercicio de este derecho y por el contrario se resista a asistir a clases. En esta misma línea de análisis, el Comité de los Derechos del Niño define al castigo "físico" o "corporal" como todo aquel en el que se utiliza la fuerza física con la intención de causar algún grado de dolor o malestar, aunque sea leve (Comité de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño. Observación General N. 8). En tanto que el castigo psicológico, dice el Comité, implica diversas formas de castigos crueles y degradantes que no son de naturaleza física, entre ellas el castigo que menosprecia, humilla, denigra, acusa falsamente, amenaza, asusta o ridiculiza al niño.

5.2.- Asevera el Comité que en general, los niños experimentan los castigos físicos más severos y con más frecuencia que las niñas. La aplicación de castigos diferenciados transmite un mensaje acerca de lo que se espera de los niños y adultos de ambos sexos. También hay evidencia que sugiere que el castigo corporal en las escuelas a veces se administra con mayor severidad o frecuencia a los niños de los grupos que son objeto de estigma y discriminación en la sociedad en su conjunto. Así se contaba con evidencia que algunos países se constataba que docentes que se consideraban de clases superiores, menospreciaban a los niños considerados de clase inferior, e inclusive etiquetándolos de torpes e

incapaces de ser educados, manteniendo complejos que se consideran ya superados en estos días, evidenciándose que estos criterios o prácticas ya han sido superadas por regiones como Europa por ejemplo, sin embargo es cada vez más evidente que los países van estableciendo en sus legislaciones, normativa referente a la prohibición de proferir daños físicos y psicológicos en los niños, que con seguridad dejarán serias secuelas en el desarrollo de este ser humano, teniendo al Ecuador como uno de los Estados que ha incluido en su Constitución declarar a los niños dentro de los grupos considerados vulnerables por ende requieren atención especial de parte del Estado para proteger sus derechos. Ahora, como dice el Comité, "si bien esta tendencia es muy positiva, crea el riesgo de que los maestros que no reciben la capacitación en las estrategias de disciplina positiva puedan recurrir al castigo psicológico en el aula…". Además debemos entender que el castigo físico o psicológico pueden comprometer seriamente la capacidad de aprendizaje de un niño, puesto que este desarrollará conductas inapropiadas para enfrentar su vida como adulto. El desarrollo de ambientes dentro de las aulas de clase con el uso de palabras inapropiadas, golpes, tratos degradantes, generan e impactan de manera negativa en la capacidad de aprendizaje de un niño, y por ende su desarrollo como persona, que de hecho le llevan a generar miedo de asistir a clase precisamente a causa o como consecuencia de ese maltrato o abuso físico o psicológico que está siendo víctima, por lo que las consecuencias del castigo físico y psicológico también ocasiona graves consecuencias en la salud física y mental del estudiante agredido, que se lo relaciona con su bajo rendimiento, depresión, ansiedad, etc., por lo que la convención de los derechos del niño considerando que todos los derechos deben ser aplicados a todos los niños sin excepción alguna, ha determinado que es obligación del Estado tomar las medidas necesarias para proteger al niño de toda forma de discriminación. En esta virtud el inciso segundo del artículo 2 de la Convención sobre los derechos del Niño, determina: "Los Estados partes tomarán las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres o sus tutores o de sus familiares."; y en el mismo sentido cabe destacar lo que determina la Convención sobre lo que se debe entender por "Interés Superior del Niño", cuyo texto lo destacamos del artículo 3 de la Convención, puesto que para la solución de la presente acción es necesario destacar estos tres derechos que se encuentran íntimamente relacionados, por lo que todas las medidas respecto de los niños deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo, por lo que corresponde al Estado asegurar la correcta protección y cuidado principalmente cuando los padres o madres no tienen la suficiente capacidad para hacerlo; en el caso en análisis debemos tener en cuenta que la madre del niño ha buscado protección de los derechos de su hijo acudiendo ante diferentes funcionarios e instituciones con el único afán de buscar tutela para sus derechos que en ese momento ella consideraba vulnerados, para que aplique la tutela Constitucional y Supra Constitucional que venimos analizando en este estudio, e inclusive mediante esta acción de protección ante un Juez Constitucional, a fin de que se garanticen y protejan los derechos vulnerados. En esta virtud el artículo 3 de la Convención antes indicado como corolario del análisis que realiza el Tribunal tenemos que textualmente sobre lo que se debe entender como el interés superior del niño destaca lo siguiente: "1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tome las instituciones públicas o privadas, de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2.- Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado necesario para su bienestar, teniendo en

cuenta los derechos y deberes de los padres, tutores u otras personas responsables ante la ley y con ese fin tomarán las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3.- Los Estados partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada." En este entorno supraconstitucional, la UNESCO inclusive se ha visto en la necesidad de establecer un manual para determinar políticas de como terminar con la violencia en los centros de estudio. Así mismo la UNICEF por medio de las "Observaciones Generales del Comité sobre los Derechos del Niño", ha determinado que todo el marco supraconstitucional que hemos analizado anteriormente liga íntimamente todos los derechos del niño cobijados y garantizados en la "Convención sobre los derechos del niño", a la que hemos recurrido para el análisis y resolución de este caso, que con similares debe establecer precedentes para que casos como estos no vuelvan a darse en lo posterior, debiendo las autoridades educativas en cuanto tengan el más mínimo indicio de un posible caso de maltrato sea físico o psicológico en contra de un estudiante (niño, niña adolescente), deben tomar los correctivos más adecuados e inmediatos para precautelar posibles daños en la salud física y mental del estudiante, sin enmarañarse en trámites de carácter burocrático que puedan ocasionar graves traumas psicológicos en los niños víctimas de violencia; así mismo la Unicef en el sentido que venimos analizando, por medio de las "Observaciones Generales" ha previsto que: "El Comité hace hincapié en que la interpretación del interés superior del niño debe ser compatible con todas las disposiciones de la Convención, incluida la obligación de proteger a los niños contra toda forma de violencia. Este principio no puede aducirse para justificar prácticas tales como castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes, que están reñidas con la dignidad humana y el derecho a la integridad física del niño. Lo que a juicio de un adulto es el interés superior del niño no puede primar sobre la obligación de respetar todos los derechos del niño enunciados en la Convención."

5.3.- En esta virtud y por lo tanto, cuando se ha producido la vulneración de un derecho, este requiere ser reparado, por ese motivo observamos que la finalidad primigenia de las medidas de reparación constituye restituir o procurar que la víctima sea restablecida a su situación anterior a la generada por la vulneración de derechos, o que el derecho perseguido sea efectivamente reconocido y por tanto, se vea materializado. Para lograr tal objetivo, cuando la vulneración de derechos ha ocurrido por acción de una autoridad u órganos gubernamentales, es menester privar de eficacia jurídica a los actos de los que se desprende la existencia de vulneraciones, y a la vez cerciorarse de garantizar que esa vulneración no se repita ni en contra de la víctima ni en contra de potenciales víctimas, para evitar que una misma vulneración de derechos se produzca en lo posterior en contra de otra persona como indicamos anteriormente, por lo que comprende un compromiso impuesto al ente que cometió tal vulneración, en función de lo cual deberá revisar y adecuar sus procedimientos, conductas o parámetros de actuación, e incluso, abstenerse de configurar o producir nuevamente un determinado acto vulneratorio.

SEXTO.- Así planteada la acción de protección el Tribunal realiza el siguiente análisis: La motivación de las decisiones es considerada como uno de los derechos constitucionales de libertad de los ciudadanos, por lo que las autoridades administrativas o judiciales con facultad de decisión, tenemos la obligación constitucional que se encuentra relacionada con las garantías del debido proceso de motivar

nuestras decisiones, es decir establecer los motivos o las razones de nuestras decisiones. El artículo 66 de la Constitución de la República en el numeral 23 dispone lo siguiente: “Derechos y garantías de las personas. Se reconoce y garantizará a las personas: 23.- El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atenciones o respuestas motivadas….”. Mientras tanto que al ser catalogado como una obligación constitucional, lo encontramos previsto en el artículo 76, numeral 7, literal l que en lo que corresponde dispone: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: … 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ... l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”. El artículo 1 de la Constitución de la República concibe al Ecuador como un estado constitucional de derechos y justicia, por lo tanto, en la misma la motivación se la forja como un derecho constitucional y a la vez una garantía, por lo que se vuelve una obligación de carácter constitucional. En tal virtud, los ciudadanos y las personas en general tienen el derecho de exigir a sus autoridades que motiven sus resoluciones sean estas de carácter administrativo o judicial, y a la vez constituye una obligación de las mentadas autoridades motivar debidamente sus decisiones, bajo la pena que de no hacerlo, esto conlleva la nulidad del acto y la correspondiente sanción al infractor, por lo tanto se vuelve indiscutible que el derecho constitucional de la motivación de los actos administrativos, resoluciones o fallos, constituye un requisito indispensable para su propia existencia, constituyendo así mismo un límite para evitar la arbitrariedad en la que autoridades administrativas o judiciales puedan incurrir en el momento en que toman sus decisiones o dictan sus resoluciones. En el caso en estudio, el Tribunal observa que la madre del niño A.G.Z.S. de seis años de edad al detectar que su hijo no quiere ir a clases aduciendo encontrarse enfermo, que ha llegado “orinado” por cuanto su maestra no le ha permitido salir al baño para que pueda realizar una necesidad biológica, y ante los manifiestos de que su maestra la señora ELSA DE JESUS SARANGO QUEZADA, le arranca las hojas de su cuaderno, e inclusive le propina castigo de carácter físico, acude en primer lugar ante las autoridades del centro educativo, al director de la escuela “Monseñor Jorge Mosquera Barreiro” José Cañar, y pone en su conocimiento que la actitud de la maestra hacia su hijo, que le está causando grave daño psicológico, puesto que se resiste acudir a clases por el hecho de que aduce encontrarse enfermo, pero que esta situación no es real puesto que, de lo que se trata es que su hijo no quería ir a la escuela por el trato inhumano que estaba recibiendo de su maestra, al ponerlo en ridículo ante sus alumnos y compañeros de aula del niño, arrancándole las hojas de su cuaderno, propinándole gritos, golpes con la regla en su espalda, alones de orejas, etc., a más que al no permitirle ir al baño ocasionó que este se orinara en su pantalón, circunstancias que en un niño de seis años de edad en la etapa de su desarrollo emocional de hecho causaron graves traumas de carácter psicológico como así los sostiene el informe psicológico y social realizado por las servidoras de la oficina técnica de la función judicial Lic. Rita Luzuriaga Neira y Ps. Cl. Paulina Sánchez, cuyo dilatado informe corre a fojas 72 a 77 de los autos. También ha acudido al Junta cantonal de Protección del cantón Centinela del Cóndor en vista de que en el cantón Nargaritza no existe, y a la Fiscalía de Zumbi, así como al Dirección Zonal de Educación en Loja, y finalmente a la Defensoría del Pueblo. Es importante destacar que las profesionales de la

oficina técnica, recomiendan en su informe que tanto el niño como su madre sean sometidos a tratamiento psicológico para restablecerlos en su salud emocional. Estas conclusiones y recomendaciones son claras evidencias de que el niño efectivamente recibió maltrato por parte de su maestra, situación que como analizaremos más adelante ha sido objeto de la adopción de medidas cautelares por parte del Distrito de Educación, a fin de salvaguardar los derechos del niño, fundamentalmente en cuanto a su integridad personal, y así permitir que el niño se integre a las aulas de clases y haga efectivo su derecho a la educación.

SEPTIMO.- SOBRE LA RESOLUCION DE LA JUNTA DE RESOLUCION DE CONFLICTOS.- Efectivamente se ha iniciado una investigación de carácter administrativo en contra de la maestra ELSA DE JESUS SARANGO QUEZADA, encargándose al Psicólogo Clínico Luis Gualán la elaboración del informe previo al inicio de un sumario administrativo, quien lo emite según documento que corre de fojas 19 a 27 de los autos, el que lo inicia mediante la relación de los antecedentes que motivan el mismo mencionando el maltrato del que fuere objeto el niño A.G.Z.S. conforme lo ha denunciado su madre la señora MARIA ROSARIO SUMBA CHALCO, en contra de la maestra del segundo de básica la señora ELSA DE JESUS SARANGO QUEZADA, en el que dice que tiene como objetivo informar a la JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCION DE CONFLICTOS, a la vez que indica que se realizará un análisis de los hechos y bases legales y reglamentarias, para posteriormente realizar una descripción de normas Constitucionales, legales y reglamentarias como bien afirma en el objetivo de su trabajo, para concluir indicando que la JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCION DE CONFLICTOS ha cumplido con las medidas de protección en favor del niño, recomendando que se realice un seguimiento y acompañamiento del grado del estudiante víctima de posible maltrato psicológico, y finalmente sostiene que “para no incurrir en el principio de contradicción del debido proceso, se recomienda el archivo del proceso.”. El Ing. Klinio Camacho en su calidad de DIRECTOR DISTRITAL 19D02 y como Presidente de la JUNTA DISTRITAL 19D02-CENTINELA DEL CONDOR-NANGARITZA-PAQUISHA-EDUCACION, acogiendo en su integridad el informe del Ps. Cl. Luis Gualán, en fecha 24 de abril de 2019, concluye estableciendo “Que se oficie a la coordinación DECE de esta Dirección Distrital con la finalidad que se presente un informe semanal de seguimiento y acompañamiento del grado del estudiante presunto víctima de maltrato Psicológico. Y con estos antecedentes la Unidad de Talento Humano, hace conocer dentro de las atribuciones establecidas en la normativa legal para no incurrir en el principio de contradicción del debido proceso, se recomienda el archivo del proceso.”. Y en base a este antecedente sin el señor Presidente de la Junta de Resolución de Conflictos y a la vez Director Distrital 19D02-CENTINELA DEL CONDOR-NANGARITZA-PAQUISHA-EDUCACION, resuelve “ARCHIVAR EL PROCESO”.

OCTAVO.- El Tribunal observa que los hechos narrados en esta acción de protección, han sido puesto en conocimiento de diferentes autoridades, que estaban obligadas a dar atención a la reclamante, cuanto más tratándose de los derechos de un niño, organismos que se encontraban obligados a realizar las gestiones necesarias para salvaguardar sus derecho e investigar si efectivamente se estaban produciendo dichos actos y precautelar que continúen. Sin embargo al tratarse de los derechos de un niño a quien la Constitución protege como una persona vulnerable, es necesario que este Tribunal Constitucional adopte las medidas adecuadas para prevenir que el daño que se ha causado se repita, puesto que no es necesario que el daño se haya causado, es suficiente la existencia de la presunción de

que el daño pueda causarse para que se adopten las medidas cautelares con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.

NOVENO.- 9.1.- De lo analizado se observa que si bien el Director de DIRECCION DISTRITAL 19D02 CENTINELA DEL CONDOR. NANGARITZA-PAQUISHA en aras de prevenir el daño que se ha causado al niño A. G. Z. S., al margen de que la JUNTA DISTRITAL DE SOLUCION DE CONFLICTOS, ha decidido archivar el expediente en contra de la profesora ELSA SARANGO QUEZADA, sin embargo conforme lo dicho, el Director Distrital ha tomado la decisión de realizar un traslado administrativo a otro centro educativo de la maestra, con el afán de salvaguardar la integridad personal del niño, y por ende su seguridad y evitar de esta manera que se continúen o se vuelvan a dar hechos que vulneren sus derechos; sin embargo cabe destacar que estas recomendaciones parten del mismo informe presentado por el Psicólogo clínico Luis Gualán que constantes en la foja 60 de los autos sugiere lo siguiente: “a) Que recomienda a los integrantes de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos de esta Dirección Distrital, analice que si existen más denuncias en contra de la profesora, se corra traslado a la Máxima Autoridad de un establecimiento educativo en vista que es el competente para conocer, resolver y sancionar las faltas leves y graves contra docentes y estudiantes, dentro de las atribuciones establecidas en la normativa legal para no incurrir en el principio de contradicción del debido proceso. b) Que se oficie al coordinadora DECE de esta Dirección Distrital con la finalidad que se presente un informe semanal de seguimiento y acompañamiento del grado del estudiante presunto víctima de Maltrato Psicológico.” Por lo visto se ha recomendado y así se ha dispuesto un seguimiento por parte del Distrito de Educación para precautelar la integridad física y psicológica de A.G.Z.S., lo que demuestra que han adoptado las medidas necesarias para prevenir que el daño continúe o que se produzcan daños posteriores.

9.2.- Como ha previsto la Corte IDH ha señalado a través de su jurisprudencia, que las garantías de no repetición buscan principalmente terminar o eliminar la raíz de fondo de las vulneraciones. Así, se pueden combatir efectivamente, pues, si se elimina la causa del problema, o se controla, es menos factible que este hecho generador se repita, pues en el caso en estudio el Tribunal observa que si se han adoptado las medidas necesarias para evitar que se continúen vulnerando los derechos del niño. En cuanto al archivo del sumario administrativo, es evidente que con el traslado administrativo de la maestra ELSA SARANGO QUEZADA, a una unidad educativa diferente a la que se encuentra el niño afectado, se ha salvaguardado su integridad personal, puesto que lo que al niño le venía afectando en sus derechos era la actitud de la maestra y su presencia en la Unidad Educativa Monseñor Jorge Mosquera Barreiro. El Tribunal considera que para mantener la tranquilidad del niño A.G.Z.S. el Distrito de Educación 19D02, debe mantener la medida de protección adoptada.

9.3.- La determinación de las medidas de reparación deben ser adoptadas de manera proporcional y racional con relación a la función del tipo de violación, y las circunstancias del caso, teniendo en consideración las consecuencias de los hechos y la afectación del proyecto de vida de la persona, en este sentido observamos que el rol de la Dirección Distrital de Educación no ha sido del todo pasiva, puesto que han asumido un rol activo al momento de precautelar la integridad personal del niño A. G. Z. S. quien al momento una vez adoptada la medida mediante la cual se ha trasladado a la maestra a un centro educativo diferente, el niño ya no enfrenta la situación de amenaza denunciada. Debemos tener en consideración que al momento de resolver una garantía constitucional, se lo debe hacer buscando los medios más eficaces para la reparación del derecho que cada caso requiera, y que la decisión no

sea vulnerando otros derechos.
DECIMO.- 10.1.- Ahora bien, los derechos vulnerados del estudiante A.G.Z.S. se denuncian que son el DERECHO A LA EDUCACION y el DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. En relación a la INTEGRIDAD PERSONAL, observa el Tribunal en el análisis realizado en líneas anteriores que el Distrito de Educación al trasladar al maestra a una Unidad Educativa distinta a la que se encuentra el niño, se está precautelando este derecho, a más del seguimiento que se ha dispuesto que se realice de la estabilidad emocional del niño luego del alejamiento de la maestra.
10.2.-En cuanto al derecho a la EDUCACION, la sección V del Título II Capítulo Segundo de la Constitución, establece el Derecho a la Educación como parte de los Derechos del Buen Vivir, y así observamos que en el artículo 26 se garantiza a la Educación e la siguiente manera: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida, es un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.". Así mismo el artículo 27 establece lo siguiente: "La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar"; y el artículo 28 garantiza el acceso a la Educación sin discriminación y fundamentalmente en los niveles inicial, básico y bachillerato. Posteriormente en los artículos 343 y siguientes, la Constitución de la República establece que el centro de la educación es el sujeto que aprende, circunstancias que se encuentran moldeadas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en donde al tratar a la educación dentro del marco de la universalidad la considera como un Derecho Humano y Fundamental, por lo tanto garantiza la Educación en valores que la concibe como no otra cosa que en base a la educación se promueve la libertad personal y la eliminación de toda forma de discriminación fundamentalmente. Estos conceptos son adoptados de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre. Bajo este Contexto Constitucional y normativo, cabe observar entonces si A.G.Z.S. con la actuación de la maestra ELSA SARANGO QUEZADA y posteriormente con la actitud de las autoridades de Educación del Distrito de Educación de la provincia de Zamora Chinchipe vulneraron su Derecho a la Educación. En primer lugar partimos del hecho planteado y aceptado por las partes que el niño A.G.Z.S. en cierto momento se resistió a asistir a clases aduciendo que se encontraba enfermo, pero que luego con las indagaciones del caso se llegó a tener conocimiento que era víctima de violencia física y psicológica por parte de su maestra la señora ELSA SARANGO QUEZADA, situación que se puso en conocimiento del director de la escuela y posteriormente de las autoridades de educación, así como de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Zumbi, a pesar de que la escuela "Monseñor Jorge Mosquera Barreiro" se encuentra ubicada en la ciudad de Guaysimi; sin embargo así mismo se observa que a partir de que se toma el correctivo de aislar a la maestra con relación al niño, trasladándola administrativamente a otra unidad educativa, el niño retorna nuevamente a clases y continúa con sus actividades educativas, haciendo se valer su derecho a la educación, por lo que si bien en un momento este derecho fundamental se encontró en riesgo, este si fue salvaguardado y reparado, por lo que este derecho al momento ya no se

encuentra vulnerado puesto que el niño ha retornado normalmente a clases sin que tenga impedimento de parte de directivos de la escuela o las autoridades educacionales demandadas, a que pueda gozar de este derecho fundamental. La garantía del Estado como valor o atributo que brinda a las personas vulnerables, se ha materializado, el momento en que el niño ha tenido libre acceso para continuar con sus estudios en la Unidad educativa que escogió, con la debida vigilancia para que no se vuelvan a vulnerar sus derechos, quedando en este caso protegidos a través de los procedimientos que han adoptado las autoridades educativas, de tal manera que brinden confianza y seguridad a la accionante madre del niño; en esta virtud el Tribunal observa que al momento este derecho se encuentra reparado y salvaguardado, por lo que ya no se encuentra en riesgo, y que así mismo al momento se encuentra protegido.

DECIMA PRIMERA.- Como se indicó en el inicio de este estudio , la principal norma en la legislación ecuatoriana que regula la Acción de protección la encontramos dentro de las Garantías Constitucionales, propiamente en las garantías jurisdiccionales artículo 88 de nuestra Constitución de la República, donde señala que: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”, por lo tanto su objetivo es claro, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en nuestra Constitución, teniendo como fin reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o para prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo puede producirse. Observamos que se han tomado los correctivos necesarios para prevenir que el daño continúe causándose; sin embargo el Tribunal considera necesario prevenir y vigilar que no vuelvan a producirse situaciones de este tipo dentro de la Escuela Fisco Misional “Monseñor Jorge Mosquera Barreiro”, para lo cual estimamos conveniente que a más del seguimiento que ha dispuesto el señor Director Distrital 19D02, es adecuado oficiar a la Dra. Mónica del Carmen Fierro Montalvo, en su calidad de Coordinadora Zonal de la Secretaría de Derechos Humanos, para que en cumplimiento de sus ejes fundamentales de la creación de este organismo, conjuntamente con la Defensoría del Pueblo, se dé estricto seguimiento de la ejecución de las medidas dispuestas por el Director Distrital de Educación 19D02, de tal manera que se mantenga el traslado administrativo de la maestra ELSA DE JESUS SARANGO QUEZADA, y de este modo se salvaguarde la integridad personal del niño A.G.Z.S. y su interés superior; así como de la misma manera se emitan informes mensuales de acompañamiento y vigilancia de la estabilidad emocional del niño A.G.Z.S. en el desempeño diario de sus labores en la Unidad Educativa “Monseñor Jorge Mosquera Barreiro”, e inclusive fuera de ella en torno a evitar que el daño vuelva a producirse, de cuya supervisión y cumplimiento se encargará el señor Defensor del Pueblo.

DECIMA SEGUNDA.- Revisada la fundamentación del recurso de apelación, este Tribunal observa, que antes que fundamentarlo, más bien los accionados y recurrentes se pronuncian en el sentido de que se encuentran dando cumplimiento con las medidas adoptadas por el Director Distrital de Educación 19D02 en cuanto al traslado administrativo de la señora ELSA DE JESUS SARANGO QUEZADA, y realizar un seguimiento y acompañamiento del estado emocional del niño A.G.Z.S., labor asignada a la

Psicóloga Clínica Yessenia Silva M.

DECIMA TERCERA.- Finalmente el Tribunal considera necesario dejar planteado el hecho de que el acto administrativo mediante el cual se dispone el archivo de la investigación en torno de un sumario administrativo en contra de la profesora ELSA SARANGO QUEZADA, no ha sido motivo de impugnación por parte de los interesados en esa causa, tanto en esa instancia administrativa ni en esta acción constitucional, por lo que mal puede obrar este Tribunal Constitucional que se disponga mediante esta acción que se juzgue dos veces por la misma causa a una ciudadana, situación que se encuentra prohibida en nuestra Constitución de la República. En este contexto la acción constitucional en la forma como se encuentra planteada la pretensión concreta se vuelve ambigua, tanto que las acciones que pretende por este medio constitucional han sido solventadas mediante acciones positivas por parte de las autoridades de educación, por lo que más bien este Tribunal considera que dichas acciones positiva hay que robustecerlas para que logren eficacia. En esta línea de análisis como ya se ha señalado en líneas anteriores, la Dirección de Educación no ha mantenido una actitud pasiva en torno a los hechos denunciados que afectaban la estabilidad emocional y física del niño A.G.Z.S., cuando han dispuesto el traslado de la maestra, y el seguimiento psicológico al niño para controlar su comportamiento luego de los hechos sucedidos, por lo que el Tribunal estima que la Dirección de Educación si ha actuado activamente en relación a salvaguardar los derechos fundamentales del niño, por lo que estimamos pertinente fortalecer las medidas de protección adoptadas por la DIRECCIÓN DISTRITAL 19D02 CENTINELA NANGARITZA-PAQUISHA-EDUCACION, con el propósito de que no se repitan actos como los denunciados en contra de A.G.Z.S. en especial y de los niños de la escuela Fisco Misional “Monseñor Jorge Mosquera Barreiro” en general, por lo que encontramos prudente delegar tanto al señor Defensor del Pueblo como al a señora Coordinadora Zonal 7 de la Secretaría de Derechos Humanos para que den seguimiento y acompañamiento para el cumplimiento de las medidas adoptadas que no pueden ser por un lapso menor a un año. Sin embargo a pesar de que el Tribunal observa que la Dirección Distrital ha adoptado decisiones correctivas en torno a precautelar la integridad personal de A.G.Z.S.; ha omitido poner en conocimiento de Fiscalía los hechos para que se investigue el posible cometimiento de una infracción, por lo que el Tribunal considera pertinente disponer que la DIRECCION DISTRITAL 19D02 CENTINELA-NANGARITZA-PAQUISHA-EDUCACION remita las copias necesarias a fiscalía a fin de que de ser necesario se realicen las investigaciones que sean del caso.

DECISIÓN.- Por lo expuesto, este Tribunal de la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia con sede en el cantón Zamora, admitiendo el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Enrique Rodrigo Piruch Atsamp y por la Abogada Yuri Maritza Gaona Jumbo en sus calidades de Director y Analista de Asesoría Jurídica de la DIRECCION DISTRITAL 19D02 CENTINELA-NANGARITZA-PAQUISHA-EDUCACION, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA resuelve REVOCAR la sentencia dictada por el señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Centinela del Cóndor, por las consideraciones realizadas por este Tribunal, sin embargo conforme lo dispuesto en la consideración DECIMA SEGUNDA de esta resolución dispone que el señor Juez de primer nivel para la debida ejecución de esta decisión gestione los oficios necesarios a la señora Coordinadora Zonal 7 de la Secretaría de Derechos Humanos y al señor Defensor del Pueblo, a fin de que se proceda con el

seguimiento y acompañamiento para el cumplimiento de las medidas dictadas por el Director Distrital de educación 19D02, en cuanto tiene que ver con el traslado administrativo de la maestra ELSA DE JESUS SARANGO QUEZADA, y a la vez el acompañamiento e informe del estado emocional del niño A.G.Z.S. De conformidad con el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución, una vez ejecutoriada este fallo remítase copia certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional. Adjuntando copia de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. NOTIFIQUESE.
f).- JACOME GUZMAN CARLOS ARMANDO, JUEZ PROVINCIAL; CORONEL VELEZ MARCOS GAVINO, JUEZ PROVINCIAL; ERAZO BUSTAMANTE BLADIMIR GONZALO, JUEZ PROVINCIAL

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

REATEGUI NAULA NORMA ELIZABETH
SECRETARIA DE LA SALA UNICA MULTICOMPETENTE